



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 3011/2005/TO1/1/CNC1

Reg. n° 229/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Gustavo Bruzzone, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 4/15 vta. por la defensa técnica de Luis Sergio Denis; en la presente causa n° CCC 3011/2005, caratulada **“Denis, Luis Sergio s/legajo de ejecución penal”**, de la que **RESULTA:**

I) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, resolvió, con fecha 1 de julio de 2014, no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 50, CP, e inaplicabilidad de los artículos 14 y 17, CP.

Previo a ello, aclaró que si bien le había brindado intervención a la fiscal de ejecución para que se pronunciara sobre la pertinencia de incorporar al interno Luis Sergio Denis al régimen de libertad condicional, aquélla solicitó la incorporación en autos de una copia del legajo de ejecución formado en el marco de otra condena para evaluar la corrección de su declaración de reincidencia.

El juez señaló que no hizo lugar a esa petición porque no era necesaria para resolver el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa, pues versaba sobre cuestiones exclusivas de derecho, y le corrió nueva vista a la fiscal para que emitiera la opinión previamente requerida, quien insistió en la producción de la prueba documental, por considerarla imprescindible para cumplir lo solicitado.

Sin embargo, el juez nuevamente estimó que esa petición excedía el objeto de la presente incidencia, y “habiendo sido oídas las

partes”, afirmó que las actuaciones se encontraban en condiciones de ser resueltas.

Ya adentrado en el fondo del asunto, sostuvo que los arts. 14, 17 y 50, CP, no afectan garantías constitucionales, y que es lícito limitar la posibilidad de acceso a determinado beneficio ante personas merecedoras de un trato más riguroso, con un propósito disuasorio, pues la reincidencia es un dato objetivo y formal que puede considerarse para ajustar el tratamiento penitenciario (cfr. fs. 1/3).

II) Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la defensora oficial *ad hoc* Patricia García (cfr. fs. 4/15 vta.), el que fue concedido (cfr. fs. 16), y debidamente mantenido en esta instancia (cfr. fs. 23).

Fundó la vía impugnativa intentada en ambos incisos del art. 456 y 474, CPPN.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 50, CP, y la consecuente inaplicabilidad del art. 14, CP, tras considerar que la reincidencia afecta el principio de resocialización, de igualdad, de derecho penal de acto, de culpabilidad y *ne bis in idem*.

Por otra parte, alegó que la resolución impugnada resulta arbitraria porque se ha efectuado un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin armonizarlos entre sí, y no se rebatieron los fundamentos dados por esa parte al cuestionar los arts. 14 y 17, CP, por limitar el fin de reinserción social.

Por todo lo expuesto, requirió que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 17 y 50, CP, e inaplicabilidad del art. 14, CP, y se ordene inicio de trámite de libertad condicional.

III) En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor oficial *ad hoc* Rubén Alderete Lobo, Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 3011/2005/TO1/1/CNC1

de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, quien reiteró los agravios expuestos por su colega de la anterior instancia, y agregó que el planteo se dirige a cuestionar no la ilegitimidad de la reincidencia en forma genérica, sino la razonabilidad constitucional de utilizar restricciones de carácter absoluto para el acceso a la libertad condicional.

Por ello, peticionó que se fije el alcance de los arts. 14 y 17, CP, entendiendo que su interpretación *iure et de iure* se erige como un obstáculo insalvable para el acceso al régimen de libertad condicional, en franca contradicción con principios constitucionales; y se ordene el inicio del trámite de libertad condicional para evaluar la posible incorporación de su asistido a dicho instituto (cfr. fs. 35/38 vta.).

IV) El 20 de mayo de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció el defensor oficial Rubén Alderete Lobo, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 44.

Tras remitirse a los agravios expuestos en el recurso y término de oficina, indicó que los arts. 14 y 17, CP, deben analizarse como una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por los demás elementos a tener en cuenta a los fines de otorgar la libertad condicional.

Asimismo, refirió que el sentido del art. 17, CP, indica que la revocatoria de la libertad condicional implica el rechazo de una libertad condicional posterior sólo cuando sea dentro de una misma condena que se está ejecutando, pero no opera para una pena única, que requiere un nuevo programa de tratamiento, como ocurrió en este caso. Resaltó que su defendido tiene conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno siete (7), y que actualmente está incorporado al régimen de salidas transitorias.

Por todo ello, solicitó que se fije el alcance de los arts. 14 y 17, CP, se case la resolución impugnada y se incorpore al régimen de libertad condicional a su defendido.

Efectuada la deliberación establecida en el art. 468, los jueces decidieron emitir sus votos en forma conjunta.

CONSIDERANDO:

1.- Conforme surge de la propia resolución del juez de ejecución, al dársele intervención a la representante del Ministerio Público Fiscal para que emitiera su dictamen respecto del acceso del interno Luis Sergio Denis al régimen de libertad condicional, solicitó la incorporación en autos de una copia del legajo de ejecución formado en el marco de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de La Plata, a fin de establecer la corrección y pertinencia de la declaración de reincidencia de Denis.

Ante tal solicitud, el juez de ejecución rechazó lo peticionado sobre la base de que la cuestión planteada versaba sobre cuestiones exclusivas de derecho, y si bien otorgó una nueva intervención a la fiscal para que se expidiera –quien insistió con su postura primigenia–, consideró que “habiendo sido oídas las partes”, las actuaciones se encontraban en condiciones de ser resueltas, entrando luego al fondo del asunto.

2.- En primer lugar, interesa señalar que si bien el recurrente no se agravia ante esta instancia por el motivo por el que aquí se hará lugar al recurso de la defensa, lo cierto es que el art. 167, CPPN, prevé distintas nulidades de orden general, y en su inciso segundo establece, específicamente, que “(s)e entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: (...) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 3011/2005/TO1/1/CNC1

querellante en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria...”.

Por otra parte, el art. 491, CPPN, dispone que “(l)os incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días...”.

En función de lo establecido en los preceptos citados surgen dos circunstancias a tener en cuenta:

a) Que esta Cámara tiene habilitada la jurisdicción para pronunciarse más allá de lo expuesto en el recurso por el impugnante en el caso concreto, por estar en juego aquí una nulidad de orden general.

b) Que, cualquiera sea la postura que asuma el juez de ejecución frente a las cuestiones sometidas a su jurisdicción, no puede considerarse debidamente cumplimentado lo dispuesto en el último artículo citado con la simple vista a la parte, si, al responder la intervención conferida, ésta realizó una solicitud razonable para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Como el propio juez de ejecución lo reconoció en la resolución impugnada, la solicitud de la fiscal se fundó en la necesidad de conocer la información peticionada a fin de contestar la vista oportunamente dada. Sin embargo, el juez resolvió prescindiendo de aquella diligencia.

En virtud de estas consideraciones, entendemos que el *a quo* – independientemente de la postura que tuviera sobre la cuestión de fondo a resolver– debió haber hecho lugar a la solicitud incoada, pues la fiscal brindó motivos razonables para solicitar la diligencia requerida.

3.- Por esta razón, consideramos que corresponde anular la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal n° 4, a fin de que, previo a resolver el incidente de libertad condicional bajo estudio, proceda conforme a lo aquí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Luis Sergio Denis, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 1/3 del presente incidente, y devolver las actuaciones al *a quo* a fin de que se cumpla con la solicitud planteada por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto; sin costas (arts. 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone

Daniel E. Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí:

Santiago A. López
Secretario de Cámara